

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE COORDOBA

Número 256

MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 1953

Frangues concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente			
id.	id.	año anterior	2'00
id.	id.	de dos años anteriores	3'00
id.	id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Septiembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de julio de 1953

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

(Continuación)

CAPITULO VII

Declaraciones que han de presentar las personas obligadas al pago del Impuesto, en relación con la liquidación del mismo

Art. 45. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de cualquiera de los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento, deberán presentar en las Tesorerías de las Juntas de Protección de Menores de la localidad o provincia donde tenga lugar el espectáculo de que se trate, declaración, por duplicado, de los productos correspondientes a la expedición de entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control utilizado para el percibo de los precios de asistencia a aquél, con sujeción al modelo que como Anexo número 3, se inserta al final de este Reglamento, y a las disposiciones de los artículos que inmediatamente siguen.

Art. 46. Cuando se trate de espectáculos que tengan lugar en las capitales de provincias o en las poblaciones donde exista Junta Local de Protección de Menores, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán los productos obtenidos por razón de los respectivos espectáculos durante cada semana, computada de lunes a domingo, y la presentación de dichas declaraciones habrá de hacerse, precisamente, dentro de los cua-

tro primeros días hábiles de la semana siguiente a aquella a que se refieren.

Art. 47. Cuando se trate de espectáculos que tengan lugar en poblaciones donde las Juntas de Protección de Menores no tengan oficinas recaudatorias, las personas organizadoras de aquéllos presentarán en la Tesorería de la Junta Provincial o Local que corresponda, dentro de los diez primeros días de cada mes, las declaraciones de los productos obtenidos en el mes natural inmediato anterior.

Art. 48. En los casos de espectáculos únicos, es decir, de aquellos que no hayan de volver a repetirse en la semana, o mes de que se trate, según lo previsto en los artículos anteriores, las personas que organicen aquéllos presentarán las declaraciones de ingresos en las Tesorerías de las Juntas respectivas, dentro de los tres días inmediatos siguientes a aquel en que se haya celebrado el espectáculo de que se trate, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 hubieran concertado el pago del Impuesto.

Art. 49. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 38, las personas a que el mismo se refiere presentarán, por triplicado, ante las Juntas respectivas una declaración por cada uno de los conceptos de cuotas de socios y productos de abonos, con sujeción a los modelos que, como Anexos 4 y 5, se insertan al final del presente Reglamento. Dichas declaraciones serán presentadas: a) cuando se trate de cuotas de socios en los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, si las dichas cuotas se satisfacen por periodos trimestrales o inferiores a este plazo, y en los demás casos, dentro del mes siguiente al período a que correspondan las cuotas; y b), cuando se trate de abonos, dentro del mes siguiente al en que termine la admisión de aquéllos, y se conciertan por temporada, y en los diez primeros días de cada mes, si lo fueran en otra forma.

Art. 50. Cuando se trate de espectáculos organizados en lugares distintos a los de residencia de las Juntas, las declaraciones a que se refieren los artículos an-

teriores podrán ser remitidas: por cuenta de las personas que organicen dichos espectáculos, por correo certificado, dentro de los plazos en aquéllos señalados, a nombre de los Tesoreros de las Juntas respectivas, y en tales casos, a todos los efectos de este Reglamento, se estimará como fecha de presentación de las declaraciones aquella en que fuese depositado el pliego correspondiente en la oficina postal.

Art. 51. Todas las declaraciones a que se refiere este capítulo serán numeradas y fechadas en sus tres ejemplares por las Tesorerías de las Juntas en el momento de su presentación o de su recepción, y serán sentadas en un libro «Registro de declaraciones», que habrá de contener, por columna: a) Número; b) Fecha de presentación; c) Espectáculo; d) Persona organizadora; e) Concepto; f) Período; g) Pesetas, y h) Fecha de envío a la Inspección.

Art. 52. De los tres ejemplares de las declaraciones que han de ser presentados, uno quedará en poder de la Tesorería, otro será remitido a la Inspección para su comprobación, y el tercero será entregado al presentador o, en su caso, enviado por correo certificado al remitente, en la forma que se previene en el artículo 68.

Art. 53. Las Tesorerías de las Juntas deberán pasar los ejemplares correspondientes de las declaraciones a la Inspección al día siguiente de la presentación o de su recepción, mediante relación duplicada, en uno de cuyos ejemplares se hará constar el recibí de esta última oficina.

Art. 54. Las oficinas a que se refiere el artículo anterior llevarán, además del libro «Registro de declaraciones», otro llamado «Registro de expedientes», en el que se anotarán por el orden que proceda, según lo que se establece en el artículo 121, los expedientes a que se refiere el mismo, y contendrá, por columnas los datos siguientes: a) Número del expediente; b) Número de la declaración; c) Persona organizadora; d) Espectáculo; e) Período; f) Clase de acta; g) Fecha del acuerdo definitivo; h) Fecha de su notificación; i) Calificación del ex-

pediente, y j) Importe del expediente.

CAPITULO VIII

Liquidaciones del Impuesto

Art. 55. Las declaraciones a que se refieren los artículos 45 al 49 del presente Reglamento contendrán, como se consigna en los respectivos modelos, las correspondientes liquidaciones que habrán de practicar las personas que las presenten. Estas liquidaciones, así como los ingresos que de ellas se deriven de modo inmediato, tendrán el carácter de provisionales, en tanto aquéllas no sean comprobadas por la Inspección y acordadas definitivamente por las Juntas respectivas.

Art. 56. Tendrán el mismo carácter de provisionales, mientras no sean confirmadas por los correspondientes acuerdos de las Juntas, las liquidaciones que se practiquen en las actas de «Inventarización», levantadas por la Inspección del Impuesto.

Art. 57. Practicada la comprobación de las declaraciones, que dará origen en cada caso al correspondiente expediente, las Tesorerías de las Juntas formularán las procedentes propuestas de liquidación según los antecedentes que de dicho expediente resulten, con arreglo al modelo que como Anexo número 6 se publica al final de este Reglamento; propuestas que servirán de base, cuando proceda, al acuerdo definitivo. Igualmente propuestas de liquidación habrán de formular las expresadas oficinas cuando se trate de expedientes instruidos como consecuencia del descubrimiento de espectáculos con respecto de los cuales no hubiesen sido presentadas las declaraciones.

CAPITULO IX

Recaudación e Ingresos

Art. 58. La recaudación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, a que se refiere el presente Reglamento, estará a cargo de las personas naturales o jurídicas que organicen aquéllos, percibiéndolo junto con el precio de las entradas o localidades o de las consumiciones, e ingresándolo en las Juntas respectivas.

Art. 59. Los ingresos provenientes de la expresada recaudación se distinguirán según sean verificados voluntariamente por las personas obligadas al pago, ya como consecuencia de las declaraciones que han de presentar conforme a este Reglamento, ya en virtud de actos de inspección del impuesto, a sean exigibles de las mismas personas mediante la utilización del procedimiento de apremio basado en las oportunas certificaciones de descubierto: apremio que llevará aparejado el recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito.

Art. 60. Tanto los ingresos que tengan su origen en las aludidas declaraciones como los que se basen en las antedichas certificaciones, se acomodarán a los preceptos del presente capítulo: teniendo en cuenta, con respecto a estas últimas, que en todo lo previsto especialmente en este Reglamento serán de aplicación las reglas del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 61. El importe de las liquidaciones provisionales derivadas de las declaraciones habrá de ser ingresado, por regla general, al mismo tiempo de la presentación de las mismas. Sin embargo, cuando las personas que las presenten dentro de los plazos establecidos no verifiquen en el mismo acto el ingreso de su importe, no por ello dejarán de ser las mismas admitidas por las Juntas, pero transcurridos cinco días desde el vencimiento de los plazos de presentación de las respectivas declaraciones, según los términos establecidos en los artículos 46, 47 y 49, todas las cantidades a ingresar en ellas comprendidas darán lugar a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto, que comprenderán el principal, incrementado en el porcentaje a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 62. Durante el plazo de cinco días, a que se refiere el artículo anterior, podrán verificarse los ingresos del importe de las declaraciones con el 10 por 100 de demora, el cual será independiente del recargo que, con arreglo al artículo 59, corresponde al procedimiento de apremio que habrá de seguirse para la exigibilidad, en esta vía, de las cantidades adeudadas.

Art. 63. No obstante lo dispuesto en los artículos 46 a 49, transcurridos los plazos de presentación de las declaraciones serán admitidas en todo caso por las Juntas las que voluntariamente se presenten; pero las cantidades que según las mismas proceda liquidar serán recargadas siempre con el diez por ciento expresado en el artículo anterior, expidiéndose la oportuna certificación de descubierto cuando no satisficidas las cuotas del impuesto y recargo citado hayan transcurrido cinco días a partir de la presentación de las declaraciones.

Art. 64. Cuando se trate de cuotas comprendidas en declaraciones del Impuesto presentadas por las personas obligadas al pago del mismo, se deducirá, en todo caso, el 0,50 por 100 de dichas cuotas en concepto de premio de cobranza.

Art. 65. Los ingresos que hayan de tener lugar como consecuencia de actas levantadas por la Inspección del Impuesto y no correspondan a infracciones re-

glamentarias comprendidas en el artículo 115 de este Reglamento, se verificarán con sujeción a las reglas y en los plazos que a continuación se expresan:

a) Tratándose de cuotas liquidadas en las actas levantadas por la Inspección con el carácter de «invitación», las personas a quienes afecten podrán efectuar el ingreso de las cuotas que provisionalmente se liquiden en aquellas durante el plazo de diez días contados desde la fecha en que fueren extendidas, si bien el importe de las liquidaciones que se practiquen habrá de ser recargado en el 10 por 100 en concepto de demora por la retención del impuesto. En atención a que las expresadas actas tienen, conforme a la regla tercera del artículo 124, la consideración de declaraciones, transcurridos diez días desde la fecha en que el acta fuese levantada sin que se verifiquen los ingresos, las Tesorerías de las Juntas procederán a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto, que comprenderán las cuotas y recargo expresado, el cual es independiente de que corresponde al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el artículo 59. Consiguientemente, los acuerdos que las Juntas dicten para elevar a definitivas las liquidaciones motivadas por las expresadas actas de invitación, no interrumpirán el plazo de diez días establecido en el presente artículo.

b) Tratándose de liquidaciones derivadas de actas de «constancia de hechos», los ingresos podrán verificarse en el mismo plazo y con igual recargo establecido en el apartado anterior, con la sola diferencia de que el cómputo del término de los diez días citados comenzará, incluso a los efectos de la expedición de la correspondiente certificación de descubierto, a partir de la fecha en que sea notificado a la persona obligada al pago del impuesto el acuerdo definitivo adoptado por la Junta en el correspondiente expediente.

Art. 66. Los ingresos que se deriven de las declaraciones presentadas por las personas obligadas al pago del impuesto se verificarán, salvo lo dispuesto en el artículo 68, directamente en las cajas de las Tesorerías de las Juntas Provinciales o Locales a cuya demarcación pertenezca el Municipio en el que haya tenido lugar el espectáculo de que se trate. Como justificante de la realización de tales ingresos, las expresadas oficinas expedirán en el acto en que los mismos se verifiquen el oportuno recibo, ajustado al modelo que como Anexo número 7 se inserta al final de este Reglamento.

Art. 67. En la misma forma y con iguales requisitos se verificarán los ingresos que procedan como consecuencia de actuaciones de la Inspección del Impuesto o de acuerdos adoptados por las Juntas en los expedientes a que den lugar dichas actuaciones.

Art. 68. Cuando los ingresos a que hayan de dar lugar las declaraciones del impuesto se refieran a espectáculos habidos en lugares en los que las Juntas no tengan oficina recaudadora, las personas que los organicen podrán realizar los citados ingresos mediante la imposición de un giro postal a nombre de los Tesoreros de las Juntas respectivas,

siempre que, simultáneamente, cumplan lo dispuesto en el artículo 50 y que por la cuantía del ingreso en cada caso sea admitido el giro, por la oficina de Correos correspondiente. Los expresados Tesoreros expedirán el oportuno recibo, acomodado al modelo que constituye el Anexo número 7 de este Reglamento, enviándolo por correo certificado, en unión de uno de los tres ejemplares de la declaración a que correspondan, a los Alcaldes de la residencia del imponente, para su entrega al mismo. La expedición del expreso recibo, en el caso a que se refiere este artículo, no se verificará, consiguientemente, en tanto no se haya recibido en la Tesorería de la Junta la declaración de que se trate.

Art. 69. Los ingresos que hayan de producirse como consecuencia de las actas de «invitación» levantadas por la Inspección del Impuesto con respecto de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, podrán verificarse en la misma forma que en el mismo se establece, siempre que las personas a quienes dichas actas afecten dirijan, simultáneamente, a los Tesoreros de las Juntas correspondientes, por correo certificado, oficio ajustado al modelo número 8 de los insertos al final de este Reglamento. La expedición del oportuno recibo se verificará en la misma forma y con iguales condiciones fijadas en dicho artículo anterior.

Art. 70. En armonía con lo dispuesto en el artículo 25, los ingresos que hayan de producirse como consecuencia del pago concertado del Impuesto, se verificarán directamente en las cajas de las Tesorerías de las Juntas, expidiendo estas oficinas los oportunos recibos, acomodados al modelo que constituye el Anexo número 7 de este Reglamento.

Art. 71. Los recibos a que se refieren los artículos anteriores serán extendidos por las Tesorerías de las Juntas con vista de las declaraciones, actas o expedientes correspondientes, consignando al dorso de los mismos el resumen de la liquidación, que será adicionado, cuando proceda, con el recargo del diez por ciento de demora, con arreglo a lo establecido en los artículos 62 y 65 de este Reglamento.

Art. 72. En ningún caso podrán extenderse recibos acumulando liquidaciones que procedan de diferentes declaraciones o expedientes.

Art. 73. La recaudación del Impuesto mediante certificaciones de descubierto será llevada a cabo por el personal de que en la actualidad dispone la Obra de Protección de Menores y por el que en lo sucesivo sea nombrado a tal fin, en la forma y con las condiciones, derechos y obligaciones que se establezcan por el Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Art. 74. Las certificaciones de descubierto, cuando proceda, serán expedidas por los Oficiales encargados de la Contabilidad en las Juntas respectivas, y, debidamente providenciadas de apremio en único grado, tendrán la misma fuerza ejecutiva que corresponde a las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Las expresadas certificaciones serán acomodadas al modelo que como

Anexo número 9 se inserta en este Reglamento.

Art. 75. La declaración del apremio en único grado corresponderá a los Tesoreros de las Juntas, los cuales dictarán en las correspondientes certificaciones de descubierto, así que sean expedidas, la oportuna providencia disponiendo la instrucción del procedimiento contra los deudores.

Art. 76. Corresponderá al Agente ejecutivo de la zona o región de que se trate, en la que se halle el domicilio del deudor, instar el procedimiento de apremio, salvo el caso de que los bienes de éste radiquen en el territorio cuya jurisdicción pertenezca a Agente distinto, en cuyo caso la incoación o la continuación del procedimiento será llevada a cabo por este último Agente.

Art. 77. Las certificaciones de descubierto serán entregadas por las Tesorerías de las Juntas a los Agentes ejecutivos mediante pliego de cargo, ajustado al modelo que constituye el Anexo número 10 de este Reglamento, que suscribirán, por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Agente, quedará en la Tesorería. Los expresados pliegos de cargo servirán de base para la formalización del correspondiente adeudo en la cuenta del Agente ejecutivo de que se trate, y en ellos no podrán hacerse enmiendas de ninguna clase.

Art. 78. Tan pronto como el Agente ejecutivo reciba las certificaciones de descubierto que serán la base inicial de cada uno de los respectivos expedientes, deberá, como primera diligencia, requerir de pago al deudor, advirtiéndole que el recargo del 5 por 100 de apremio quedará reducido a la mitad si satisface el descubierto dentro del plazo de diez días a contar de la fecha del requerimiento.

Art. 79. Los requerimientos y notificaciones del procedimiento ejecutivo se efectuarán en el domicilio fijado en las correspondientes certificaciones, que ha de ser el señalado en las declaraciones o expedientes de que aquéllas se deriven, mediante papeleta duplicada, uno de cuyos ejemplares será unido al expediente firmado por el deudor, en su defecto por un familiar, criado o vecino, y de no hallarse éstos, por dos testigos.

Art. 80. Transcurridos que sean los diez días del requerimiento, los Agentes procederán a efectuar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Jueces de Paz, municipales o comarcales, según proceda, la autorización necesaria para penetrar en los domicilios de los deudores, exhibiendo a aquéllos las certificaciones de descubierto.

Art. 81. En los casos de denegación de oficio o demora de dicha autorización durante más de veinticuatro horas, los Agentes ejecutivos dictarán diligencias en cada expediente, haciendo constar esta circunstancia, elevándolo a la Tesorería de la Junta correspondiente para que por la misma se recabe de los Jueces de Primera Instancia la autorización solicitada.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.829

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me traslado a Madrid, dejando encargado del mando de la Provincia al Secretario de este Gobierno Civil, don Aurelio Villalón Coello, que lo ejercerá interinamente durante mi ausencia. Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 27 de octubre de 1953.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CORDOBA

Núm. 3.796

Precios bases de las harinas para el mes de noviembre

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo han sido fijados los precios bases de las harinas al pie de fábrica y sin envase que a continuación se indican, para regir, a efectos de liquidaciones de precio efectivo, en las ventas que realicen los fabricantes de esta provincia durante el próximo mes de noviembre:

Tipo 1.º De trigos duros y S. finos al 78 por 100, 518'48 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 1.º De trigos duros y S. finos al 78 por 100, 528'74 ptas. Qm.—Otras provincias.

Tipo 2.º De trigos duros bastos al 79 por 100, 499'26 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 2.º De trigos duros bastos al 79 por 100, 509'39 ptas. Qm.—Otras Provincias.

Tipo 3.º De trigos blandos y S. corrientes al 77 por 100, 512'23 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 3.º De trigos blandos y S. corrientes al 77 por 100, 522'62 ptas. Qm.—Otras Provincias.

Tipo 4.º De trigos blandos y S. bastos al 76 por 100, 499'23 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 4.º De trigos blandos y S. bastos al 76 por 100, 509'76 ptas. Qm.—Otras Provincias.

De centeno al 70 por 100, 362'38 ptas. Qm.—Provincia.

Canon de molluración 31'42 ptas. Qm.—Provincia.

Para Economatos Mineros

Tipo 1.º De trigos duros y S. finos al 78 por 100, 305'66 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 2.º De trigos duros bastos al 79 por 100, 301'79 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 3.º De trigos blandos y S.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 3.772

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946, se hace saber a los interesados y para general conocimiento, que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria, han sido concedidos los Permisos de Investigación que a continuación se indican:

Número	Nombre	Término municipal	Mineral	Pertenencias	INTERESADO
10.438	Rosita	Conquista	Plomo	21	D. Antonio Sánchez Rubio
10.790	San Eugenio	El Viso	Cobre	20	D. Eugenio Gómez Santos

Córdoba, 19 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

corrientes al 77 por 100, 309'63 ptas. Qm.—Provincia.

Tipo 4.º De trigos blandos y S. bastos al 76 por 100, 313'71 ptas. Qm.—Provincia.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden para panificación, a cobrar por los fabricantes a los industriales panaderos de esta provincia, continuando para los mismos vigentes los publicados por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 31 de agosto último.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 25 de octubre de 1953.—El Gobernador Civil Delegado, José M.ª Revuelta.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.803

Don Antonio José de Rueda y Redán, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que vacante en la actualidad en el pueblo de Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, el cargo de Juez de Paz Sustituto de dicha villa, se hace público para que los que se crean con derecho a estas funciones, lo soliciten dentro del término de 30 días, a contar de la publicación de este edicto, dirigiendo las instancias al Sr. Juez de Primera Instancia de Bujalance, con los documentos y títulos en su caso, prevenidos en los artículos 47, 48 y concordantes del Decreto de 25 de febrero de 1949.

Dado en Sevilla, a 22 de octubre de 1953.—Antonio J. de Rueda.

Capitanía General de la Segunda Región Militar

Núm. 3.758

Juzgado Especial Regional de E. y O. A. y Comunismo

Francisco Pérez Pizarro, de 39 años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Presentación, de oficio campo, natural y vecino de Aznalcollar, con residencia en finca denominada «El Madroñejo», comparecerá ante el Juzgado Especial Regional de E. y O. A. y C., sito en la planta Baja del edificio que ocupa la Capitanía General de esta 2.ª Región Militar, en el plazo de quince días hábiles,

a contar de la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 260 51 y sus acumuladas, advirtiéndole que de no comparecer dentro de dicho plazo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiera lugar con arreglo a derecho.

Sevilla, a 17 de octubre de 1953.—El Comandante Juez Especial, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.771

Sección de Fomento

Formulados por las Oficinas Técnicas de esta Corporación los proyectos que al final se indican, se anuncia que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, quedan expuestos al público por plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Expropiación de terrenos afectados por el nuevo acceso a Córdoba desde la carretera Madrid-Cádiz hasta el Paseo de la Victoria, o sean los situados a ambos lados de la calzada central de la Avenida del Conde de Vellellano, los del lado derecho de la Avenida del Corregidor y los de ambos lados del tramo comprendido entre el nuevo puente y la carretera de Sevilla.

Urbanización de la barriada del Naranjo, entre el camino de la Fuente de la Salud, prolongación de la calle Deán Don Francisco Xavier y los terrenos del Colegio de Santa Victoria.

Córdoba, 16 de octubre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

BELMEZ

Núm. 3.815

ANUNCIO

No habiéndose presentado durante los ocho días de exposición al público, reclamación alguna contra los pliegos de condiciones aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día dos del

actual mes de octubre, para la adquisición de un solar con destino a la construcción de un bloque de viviendas para los Sres. Maestros Nacionales con función y residencia en esta villa, queda anunciado dicho concurso-subasta a efectos de presentación de proposiciones durante el plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de inserción del presente en este periódico oficial, todo ello con arreglo a lo fijado en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número doscientos cuarenta y dos, del doce de octubre del actual año.

Bélmez, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.707

José González de las Heras, de unos 40 años de edad, estatura regular, delgado, viste camisa kaki y pantalón azul de mecánico, con pelo y tirantes del mismo color, calzado con alpargatas negras, de profesión mecánico, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de diez días, para constar en prisión por la causa que contra el mismo se sigue con el núm. 65, del corriente año, sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de indicado procesado, que caso de ser habido será ingresado en prisión, a disposición de este Juzgado por la referida causa, cuya prisión será ratificada dentro de término.

Dado en Bujalance, a 7 de octubre de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario Firma ilegible.

RUTE

Núm. 3.740

Don Antonio Muñoz Quiroga, Juez de Instrucción de Rute y su Partido.

Por el presente edicto, se ruega y encargo a todas las Autoridades, tanto como militares de la Nación y a los individuos de la Policía Judicial, la práctica de activas diligencias conducentes a la busca y rescate de lo siguiente:

Un perro de quince meses de edad

clase podenco, color canela, gacho de las dos orejas y entiende por «Coronel», y una perra, edad quince meses, clase podenca, color carela clara, careta, calzada de las cuatro extremidades con lucerillos blancos en la frente, entiende por Soberbia; sus traídos el primero el día 20 de Julio último y la segunda el 15 de agosto próximo pasado al vecino de Rule, don Cristóbal S. bonet Pacheco, de su Clínica Veterinaria, sita en la calle Cervantes, 3, de esta villa, ignorándose el autor o autores del hecho, cuyos animales, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos o autores del hecho, pues así lo he acordado en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado con el número 59 del año actual.

Dado en Rule, a 15 de octubre de 1953.—Antonio Muñoz.—El Secretario, Firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 3.741

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de Paz de esta villa, en las diligencias previas que con el núm 402, del corriente año, se tramitan en este Juzgado, sobre hurto, contra los vecinos de La Carlota, de treinta y seis años de edad, casado, natural de dicho pueblo, hijo de Isidro y de Rosa y José Romero Carmona, de treinta y siete años de edad, casado, del campo, hijo de Juan y de Rosario, de igual naturaleza, con domicilio en Primer Departamento y calle Juan Jiménez, sin núm., respectivamente, en la actualidad en ignorado paradero, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en la Sala Audencia de este Juzgado de Paz, sito en los altos de la Casa Ayuntamiento, dentro del quinto día hábil siguiente a aquél en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la práctica de diligencias con las advertencias que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santaella, a 15 octubre 1953.—El Secretario, firmado: J. García y Fernández.

SAN ROQUE

Núm. 3.742

Don Carlos María Entrena Klett, Juez de Instrucción de San Roque. En virtud de lo acordado con esta fecha en el sumario 279 953, sobre abandono de familia contra Lorenzo Sierra Ramírez, por medio del presente se deja sin efecto la busca y captura del mencionado procesado que se tenía interesada en 10 del actual, por haberse presentado ante este Juzgado.

San Roque, 15 octubre de 1953.—Carlos María Entrena.

CABRA

Núm. 3.760

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en el juicio de faltas número 424

de 1953, que contra José María Torralbo Tapia, instruye por mordedura de perro, se cita al perjudicado Francisco Jurado Cañete, cuyo paradero actualmente se desconoce, a fin de que provisto de cuantos medios de prueba intente valerse, comparezca en la Sala Audencia de este Juzgado Municipal, sita Martín Belda, 14, el día 24 del actual a sus 12 horas, para asistir a la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cabra, a 16 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.761

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en el juicio de faltas número 502-53, que contra Joaquín Gutiérrez López, instruye sobre lesiones, se cita al procesado denunciado, cuyo paradero actualmente se desconoce, a fin de que provisto de cuantos medios de prueba intente valerse, comparezca en la Sala Audencia de este Juzgado Municipal, sita Martín Belda, 14, el día 24 del actual, a sus doce horas, para asistir a la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cabra, 16 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.762

Juan Veca Quivillas, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Archidona, de estado soltero, profesión del campo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Archidona, calle Granada, 6, procesado por estafa, en el sumario n.º 196, de 1953, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción n.º dos de Córdoba, para ser reducido a prisión en expresado sumario, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica.

Córdoba, 16 de octubre de 1953.—El Secretario, Trinidad Castelo V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 3.763

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Gutiérrez López, de 36 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Lucena, natural de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 1.445, de 1952, por maltratos, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Lucena, a 2 de octubre de 1953.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.764

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Miguel Santiago Sánchez, de 27 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Montilla, natural de Montilla, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 15 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 208, de 1953, por daño, maltrato y escándalo; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Montilla, a 16 de octubre de 1953.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.826

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, juez de Primera Instancia de Montilla y su partido.

Hago saber: Que la parte dispositiva del auto dictado en la Suspensión de Pagos del Comerciante de esta ciudad don Miguel Moreno García, dice así: Que declaraba al comerciante de esta plaza D. Miguel Moreno García, en estado de insolvencia definitiva y se concede al mismo el plazo de quince días, para que él o persona a su nombre afiance a satisfacción de este Juzgado, la diferencia que existe, entre pasivo y el activo, ascendente a tres millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesetas con un céntimo, bajo apercibimiento si deja de hacerlo, se procederá a la formación de la pieza de calificación, para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que haya incurrido el suspenso. Publicándose edictos en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de esta provincia y anotándose en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad en su caso.

Montilla, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Diego Egea.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 3.765

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 938-953, seguido por este Juzgado a virtud de denuncia interpuesta por la Jefatura de Policía de esta villa, sobre malos tratos de palabra y obra a Rafael Soria Romero, contra Antonio Velasco Labrador, se ha dictado hoy sentencia que contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice:

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo a Antonio Velasco Labrador, de la falta de malos tratos denunciado por Rafael Soria Romero, a que estas diligencias se refieren, declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Villafranca.—Rubricado.

La anterior sentencia, fué leída y

publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que si va de notificación al perjudicado denunciante Rafael Soria Romero, de quien se ignora domicilio y paradero, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado, en Puente Genil, a 7 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.714

Don José Angel Nabal Recio, Jefe de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Palma del Río, se cita por término de 10 días ante este Juzgado al procesado Nicanor Rodríguez Villar (a) Recovero y Quiro, que se dice es natural de Palma del Río, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, con el apercibimiento de que si no comparece será decretada su rebeldía; al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en prisión a disposición de este Juzgado.

Así lo tengo acordado en el sumario 41 y 29 acumulados de 1952, por hurto.

Dado en Posadas, a 9 de octubre de 1953.—José Angel Nabal.—El Secretario, Manuel Castilla.

BUJALANCE

Núm. 3.720

Don Juan A. González de la Roca, Secretario del Juzgado Comarcal de Bujalance (Córdoba).

Doy fé: Que en el juicio de faltas núm. 551 del año 1953, seguido contra Antonio Soto Vera de 35 años de edad y vecino que fué de esta población, por el hecho de blasfemias, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

Tasación de costas

Por derechos del señor Juez Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, pesetas 22'20.

Por los derechos del Agente Judicial, 8'65 pesetas.

Por reintegro del expediente, 4'00 pesetas.

Multa impuesta a Antonio Soto Vera, 250'00 pesetas.

Total, 284'85 pesetas.

Corresponde a satisfacer a Antonio Soto Vera, las figuradas doscientas ochenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance, a 13 de octubre de 1953.—Juan A. González.—Visto bueno: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA